

76001400302820230006300

JVR

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer. Cali, 16 de febrero de 2023.

ANGELA MARIA LASSO.

Secretarial.

Referencia : Ejecutivo
Demandante : SCOTIABANK COLPATRIA
Demandado : JAIRO ENRIQUE MORALES BERNAL
Radicado : 76001400302820230006300.

Auto Inter. No 194.

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali (V.), dieciséis (16) de febrero de dos mil Veintitrés (2023).

Una vez efectuado un estudio tanto al escrito de demanda, como a la prueba documental aportada con ésta, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

CONSIDERACIONES

El concepto de competencia: La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le han asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el

76001400302820230006300

JVR

lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

Descendiendo al caso que nos ocupa se tiene que, en el acápite de notificaciones del presente asunto se vislumbra que el domicilio de la parte demanda es en el Municipio de LETICIA Del Departamento de AMAZONAS, así mismo del título ejecutivo base de recaudo no se desprende que la obligación deba cumplirse en la ciudad de Cali, en razón de lo anterior, estima el despacho que de conformidad con el numeral 3º del art. 28 del C. G. del P no es competente para para conocer del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

DISPONE

1º.- RECHAZAR la presente demanda, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2º.- REMITIR la presente demanda junto con sus anexos por competencia territorial al JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) DE BOGOTA

3º.- Una vez ejecutoriado el presente auto **CANCELAR** su radicación y anotar su salida en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL

SECRETARIA

En Estado No. **029** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE FEBRERO DE 2023**

J.A.A.R

1.
ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria